

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



reunidos en Congreso, considerando: 1° Que el teniente coronel Juan Domingo Monasterios prestó servicios importantes á la causa de la Independencia y Libertad de Venezuela, pues desde el 19 de abril de 1810 ocupó en las filas Libertadoras su puesto como capitán que era en el Gobierno español. 2° Que en 1812 murió de resultas de heridas recibidas en la acción de Aragua en mayo del expresado año. 3° Que su nieta María del Carmen Monasterios ha quedado en la orfandad y sin recursos para subsistir, según lo ha acreditado, decretan:

Art. único. Se señala á María del Carmen Monasterios una pensión de quince pesos mensuales.

Dado en Caracas á 15 de Mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 26 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútase.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

932

DECRETO de 3 de noviembre de 1854 complementando el de 1839 Número 378 que establece varias formalidades para la aplicación de los indultos.

JOSE GREGORIO MONAGAS, General en Jefe de los ejércitos de Venezuela y Presidente de la República. Vistos los vacíos é inconvenientes que ha presentado en la práctica el decreto legislativo de 3 de mayo de 1839 sobre formalidades en la aplicación de los indultos, para su más exacto cumplimiento y fácil ejecución, decreto:

Art. 1° En el caso de que esté preso el que aspire á gozar del indulto, ó en que se controvierta en juicio si debe ó no aplicársele conforme al artículo 2° del citado decreto legislativo, deberá recibirse á prueba dicha controversia como artículo perjudicial.

Art. 2° No es consultable de oficio el fallo que niegue el indulto, y solo será en el caso en que sea favorable al interesado, quien tiene expedido el dere-

cho de apelar al superior en caso desfavorable. Si el fallo es injusto, y el interesado no apela, el tribunal á quien deba consultarse la sentencia definitiva, hará la aplicación de aquella gracia, si es que debe gozarla el encansado.

Art. 3° Cuando en este último caso la Corte Superior hace la aplicación del indulto, deberá consultar su providencia con la Corte Suprema, por ser hoy consultables con dicho tribunal todas las condenaciones de pena corporal, y para cumplirse con el final del citado artículo 2° del referido decreto.

Art. 4° Siempre que un tribunal decrete favorablemente una solicitud de indulto, ú oiga apelación por haber negado la gracia, al remitir el expediente en consulta ó apelación á su superior respectivo, oficiará al Ministro del Interior dándole cuenta del nombre y apellido del agraciado, del vezindario y de la facción en que hubiere figurado, expresando el carácter con que se distinguiera en ella.

Art. 5° Si el fallo es favorable, el agraciado deberá ponerse en libertad bajo la fianza, y si aquel le fuere imposible hallar fiador en el lugar en que se le seguía la causa, se le soltará dando caución juratoria.

Art. 6° Cuando los complicados en una facción sobre que haya recaído un indulto, se hallasen huyendo, escondidos ó ausentes del país, se acogerán ante el Gobernador de la provincia adonde se encuentren ó ante el del domicilio del solicitante. Si por la naturaleza del decreto de indulto y por el grado de delincuencia del que aspira á la gracia, éste tuviere que quedar sujeto á la expulsión ó confinación que le imponga el Poder Ejecutivo, aquella autoridad lo arrestará, hasta que éste haga la declaratoria conveniente, sin perjuicio de que pueda librarse del arresto ofreciendo fianza de que cumplirá en el acto con la condición que se le imponga.

Art. 7° Si el indultado á quien se le hubiere impuesto como condición á la gracia, el extrañamiento, la quebrantare, el tiempo que le falte se le convertirá en presidio, cuya declaratoria hará el Poder Ejecutivo con solo estar probada la identidad de la persona.

Art. 8° Toda confinación que se establezca como condición á la gracia, se entenderá que envuelve la precisa



obligación de presentarse á la primera autoridad gubernativa del lugar cada treinta días y bajo la pena de que si se ausentare de la provincia durante la confinación, el tiempo que le falte de ésta se convertirá en extrañamiento, previa declaratoria del Poder Ejecutivo después de una justificación administrativa hecha.

Art. 9º El extrañamiento impuesto como condición á un indultado, surtirá los mismos efectos como si fuera una condenación judicial respecto á los derechos de ciudadano, de conformidad con el número 4º artículo 15 de la Constitución, y mientras no se obtenga rehabilitación con arreglo á la ley.

Art. 10. La solicitud de rehabilitación se hará de conformidad con la ley de 26 de febrero de 1846 sobre la materia; pero deberá dirigirse al tribunal que en última instancia hubiera fallado en la causa de conspiración, á no haber medido el indulto; y en vez de comprobarse que está cumplida la sentencia condenatoria, según lo exige el número 1º artículo 2º de la dicha ley, se probará el cumplimiento de la condición impuesta al indultado.

Art. 11. El Secretario de Estado en los despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores dará cuenta de este decreto al Congreso en su proxima reunión.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el scilo del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Caracas á 3 de noviembre de 1854, año 25 de la ley y 41 de la Independencia.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

933

DECRETO de 9 de febrero de 1855, autorizando al poder Ejecutivo para conceder salvoconductos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la paz de que goza la República, y que está en los ánimos y en las necesidades de todos, da motivo á pensar que no puede haber ninguna turbación del orden público. 2º Que para

la consolidación de esta misma paz es menester la unión de todos los venezolanos: 3º Que la Clemencia es el bálsamo que cicatriza las heridas de la Patria, restituye la tranquilidad á las familias, y reconcilia á todos en un mismo pensamiento de olvido de lo pasado y de esperanza para el porvenir; y 4º Que el Poder Ejecutivo es el llamado á hacer uso de este remedio saludable por cuanto tiene el conocimiento práctico de las circunstancias particulares en que debe ser aplicado, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder salvoconductos, con el fin de que vuelvan al país los venezolanos que por motivo de los acontecimientos políticos de 1848 á la fecha, se hallan fuera de él, y que á su juicio no sean perjudiciales al orden público.

Dado en Caracas á 8 de febrero de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Silvestre, Arzobispo de Caracas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Víctor Ariza*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas febrero 9 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

934

DECRETO de 14 de febrero de 1855, adicionando el de 1853, número 834, que concede privilegio á la sociedad empresaria de un ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe.

(Refundido en el número 1.018.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la empresa del ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe, por las grandes ventajas que redundan á la Nación, sirviendo de estímulo al espíritu de asociación, tan necesaria y esencial al progreso moral y material de todo país, exige una protección eficaz; y 2º Que los empresarios de la obra han tocado en su ejecución con inconvenientes de mucha magnitud que exponen la